



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2018-00595-00  
Clase de proceso : Ejecutivo.  
Demandante : Finanzauto S.A.  
Demandados : Edwing Parra Martínez y Doris Daza Andrades.  
Asunto : Sentencia.

**I. Objeto a Decidir**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. Antecedentes**

**A. Demanda.**

En escrito introductorio de este proceso Finanzauto por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Edwing Parra Martínez y Doris Daza Andrades, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 82683:**

1º Por las sumas de **\$815.145.00, \$831.285.00, \$847.745.00, \$864.530.00, \$881.648.00, \$899.104.00, \$916.907.00, \$935.061.00, \$953.576.00, \$972.456.00, \$991.711.00, \$1.011.347.00, \$1.031.372.00, \$1.051.793.00, \$1.072.618.00, \$1.093.856.00, \$1.115.514.00, \$1.137.602.00, \$1.160.126.00, \$1.183.097.00, \$1.206.522.00, \$1.230.411.00, \$1.254.773.00, \$1.279.618.00, \$1.304.954.00, \$1.330.792.00, \$1.357.142.00, \$1.384.013.00, \$1.411.417.00, \$1.439.363.00, \$1.496.926.00, \$1.526.565.00, \$1.556.791.00, \$1.587.616.00, \$1.619.051.00, \$1.651.108.00, \$1.683.800.00, \$1.717.139.00, \$1.751.138.00** correspondiente al valor de las cuotas en mora de los meses de marzo de 2013 a junio de 2016, contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo y cuyos plazos para el pago vencieron, respectivamente, el día 29 del mes de su causación.

2º **No se libra mandamiento** respecto de la cuota del mes de febrero de 2013, ni los intereses de plazo y moratorios, toda vez que de acuerdo con los hechos de la demanda –hecho 2- el pago de la misma fue realizado (fl.31).

<sup>1</sup> 01 de octubre de 2018 Folio 36.

de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...' <sup>2</sup>; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito "el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía [Num. 2 artículo 443], puesto que defensa en tal sentido, en procesos de esta naturaleza normalmente tramitados por el sistema escrito, hace que su trámite pase de forma transitoria por el sistema del proceso oral y por audiencia de manera similar a los procesos declarativos de carácter verbal.

En este orden, el artículo 3 del nuevo ordenamiento consagra como principio del régimen procedimental que "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva"; de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."

4. Por lo tanto, si los procesos ejecutivos cuando de la formulación de excepciones de mérito se trata, toman el sendero del sistema procesal oral y por audiencias de manera similar a los procesos declarativos verbales, se tiene que las reglas de este sistema se aplican en todo su espectro, incluidas las formas de procurar la tutela jurisdiccional efectiva, en el entendido que en virtud de la flexibilidad que hoy destaca la posibilidad de manejar el proceso de una forma no tan rígida a la otrora tradicional, quienes acuden al sistema de administración de justicia tienen el derecho a obtener la solución de sus conflictos en un tiempo de duración razonable, siempre con respeto de las garantías mínimas del debido proceso; de ahí que el nuevo sistema procesal establezca que "en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial", entre otros eventos, "cuando no hubiere más pruebas que practicar." [Artículo 278], presupuesto normativo que si se analiza en concordancia con el artículo 392 ya citado, permite concluir que en los juicios ejecutivos de mínima cuantía es plausible, atendiendo las condiciones especiales de cada caso y cuando no se requiera "más pruebas que practicar" dictar sentencia por escrito una vez vencido el traslado de la demanda, como en efecto se dispondrá<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pág. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

<sup>3</sup> "En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (en cualquier estado del proceso), entre estos eventos, (Cuando no hubiere pruebas por practicar), siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia

### III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

3. En este orden de ideas, procede esta instancia a resolver la excepción de prescripción, así:

#### 3.1. Prescripción:

El artículo 2513 del Código Civil consagra que "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio", y de conformidad con el artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día de vencimiento.

Para el caso sub-examine, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro al señalar que: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**"<sup>4</sup> (Negrillas fuera del texto).

3.2 La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado las normas que regulan el término extintivo, **desde una perspectiva subjetivista**, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, **pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.**

"... la interrupción civil – tiene dicho la Corte- de la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, a consecuencia de la interposición de la demanda no se consuma con la sola presentación de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, **salvo**

resulta inane" Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- Radicación nº 11001-02-03-000-2016-03591-00 Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>4</sup> Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres; i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparativo del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado del demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador as-litem. **Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.**

**que el retardo en notificar a este no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda**" (subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120)"

"Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de estos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda **tiene la virtud de impedir que opere la caducidad**. Este criterio conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable – cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes-, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual".<sup>5</sup>

De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias **subjetivas**, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia<sup>6</sup>.

4. Descendiendo al caso objeto de análisis, se evidencia que la ejecución se encuentra respaldada en el ejercicio de la acción cambiaria con la finalidad de obtener el pago del derecho crediticio incorporado en el pagaré No. **826837**, a continuación se presenta un cuadro donde se relacionan las fechas de exigibilidad de las cuotas vencidas cobradas, la fecha de presentación de la demanda y la fecha en que cada rubro prescribiría.

<b>Cuota</b>	<b>Fecha de exigibilidad</b>	<b>Fecha de Prescripción</b>
10	29/03/2013	29/02/2016
11	29/04/2013	29/04/2016
12	29/05/2013	29/05/2016
13	29/06/2013	29/06/2016
14	29/07/2013	29/07/2016
15	29/08/2013	29/08/2016
16	29/09/2013	29/09/2016
17	29/10/2013	29/10/2016
18	29/11/2013	29/11/2016
19	29/12/2013	29/12/2016
20	29/01/2014	29/01/2017
21	28/02/2014	29/02/2017
22	29/03/2014	29/03/2017
23	29/04/2014	29/04/2017
24	29/05/2014	29/05/2017
25	29/06/2014	29/06/2017

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – STC14529-2018 Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00 del 7 de noviembre de 2018 M.P Ariel Salazar Ramírez.

<sup>6</sup> Sentencia de Casación SC5755-2014, dictada el 9 de mayo de 2014 dentro del radicado 11001-31-10-013-1990-00659-01/

<sup>7</sup> Folio 3 cuaderno principal

26	29/07/2014	29/07/2017
27	29/08/2014	29/08/2017
28	29/09/2014	29/09/2017
29	29/10/2014	29/10/2017
30	29/11/2014	29/11/2017
31	29/12/2014	29/12/2017
32	29/01/2015	29/01/2018
33	28/02/2015	28/02/2018
34	29/03/2015	29/03/2018
35	29/04/2015	29/04/2018
36	29/05/2015	29/05/2018
37	29/06/2015	29/06/2018
38	29/07/2015	29/07/2018
39	29/09/2015	29/09/2018
40	29/10/2015	29/10/2018
41	29/11/2015	29/11/2018
42	29/12/2015	29/12/2018
43	29/01/2016	29/01/2019
44	29/02/2016	28/02/2019
45	29/03/2016	29/03/2019
46	29/04/2016	29/04/2019
47	29/05/2016	29/05/2019
48	29/06/2016	29/06/2019
Presentación de la demanda	<b>20/04/2018</b>	

**5.** Descendiendo al caso objeto de análisis, tenemos que para el día en que se presentó la demanda, esto es, **20 de marzo de 2018** [Acta individual de reparto folio 19 cuaderno 1] **ya se había configurado la prescripción extintiva de las cuotas en mora y de los intereses de plazo** del 29 de marzo de 2013 al 29 de marzo de 2015.

**5.1.** Ahora bien, en confrontación con los términos establecidos bajo la normatividad del Art. 94 del C.G.P., se debe determinar si operó o no el fenómeno de "prescripción" frente a **cuotas en mora** a partir del **29 de abril de 2015**, teniendo en cuenta que la demanda que desató el presente lite se presentó el **día 20 de abril de 2018** [Acta individual de reparto folio 19], lo que en principio tendría la virtud de interrumpir el término de prescripción ya que se presentó con anterioridad a la configuración de los efectos regulados por el Art. 789 del Código de Comercio<sup>8</sup>. Sin embargo, debe señalarse que tal interrupción sería efectiva en la medida que el mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado a la parte demandada **dentro del año siguiente** a la notificación que por estado se haya realizado de dicha providencia.

**5.2** Se pone de presente que en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015 la Corte Suprema de Justicia, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutado, toda vez que la negativa en la excepción formulada (prescripción) obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando **que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon**

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

**referido**, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.<sup>9</sup>

6. Se observa, que el mandamiento de pago se notificó a la parte demandante por estado del **02 de octubre de 2018** [Fl. 36 Rev.], posteriormente y luego de intentar la notificación personal de los demandados Edwing Parra Martínez y Doris Daza Andrades con resultados negativos, mediante memorial radicado el **17 de enero de 2019**, solicitó su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, razón por la cual en auto del **08 de febrero de 2019** se dispuso el «emplazamiento» de los ejecutados [Folio 46], aportándose las publicaciones el **14 de marzo de 2019** [Folios 47 - 48], y finalmente en proveído del **23 de mayo de 2019** se procedió a designarles Curador Ad Litem para que concurrieran a notificarse de la orden de pago y lo representara en el proceso. [Folio 52]

**Adviértase** que desde que se designó Curador Ad litem hasta el momento en que se notificó el auxiliar de la justicia, transcurrió alrededor de cinco (05) meses, pues los que eran designados no concurrieron a tomar posesión o se excusaban para no aceptar el mismo, tal como se desprende del plenario, por tanto es posible concluir que efectivamente la parte demandante **asumió las cargas procesales que le eran propias**, pues antes de que venciera el término consagrado por el legislador para **impedir que operara la prescripción [02 de octubre de 2019]**, procuró no solo la notificación de los deudores, sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado y la designación de un curador ad litem, **razón por la cual y teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los presupuestos exigidos del precedente jurisprudencial antes citado, impide que la excepción de prescripción pueda prosperar**, frente a las **cuotas en mora e intereses de plazo del 29 de abril de 2015** en adelante.

7. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar parcialmente la excepción de mérito analizada y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVA.

**PRIMERO. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de «**PRESCRIPCIÓN**» propuesta por el curador ad-litem de **EDWING PARRA MARTÍNEZ Y DORIS DAZA ANDRADES** respecto de las **cuotas en mora y los intereses de plazo** del 29 de marzo de 2013 y el 29 de marzo de 2015.

**SEGUNDO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **EDWING PARRA MARTÍNEZ Y DORIS DAZA ANDRADES** frente a las **cuotas en mora e intereses de plazo del 29 de abril de 2015** en adelante, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 01 de octubre de 2018 [Folio 36 Cd. 1]

<sup>9</sup> De esa manera, se explicó que «el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno "no opera de manera exclusiva por el solo paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor" y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)»



**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. DECRETAR** el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1.100.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 036 Hoy 08 JUN. 2020 a la  
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

J.A.C.H.